

BOLETIN

DÉ LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXI

Julio de 1912

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1912

**Inspeccion bancaria. — Aclaracion al decreto
núm. 1,312, de 13 de Mayo de 1912**

Santiago, 3 de Agosto de 1912.

Vista la solicitud que precede de los jerentes de diversos Bancos existentes en el pais, en la que, por las razones que espresan, piden se modifique el decreto núm. 1,312, de 13 de Mayo último, que reglamenta la lei núm. 2,621, de 24 de Enero del presente año i determina las obligaciones i atribuciones del inspector de Bancos, en el sentido de limitar la injerencia que dicho decreto concede al espresado funcionario en el exámen de los documentos i libros de las referidas instituciones;

Teniendo presente que no ha sido el propósito del indicado decreto autorizar al inspector de Bancos para revisar los libros i documentos de los Bancos que crea conveniente, sino solo en cuanto se refiere a la fiscalizacion del impuesto que establece la lei núm. 2,521, de 24 de Enero último;

Que el Presidente de la República está autorizado por el artículo 13 de la lei de 23 de Julio de

1860 para comprobar con el intervalo de tiempo que crea conveniente, por uno o mas agentes que comisionará al efecto, los libros, cajas i carteras de los Bancos de Emision, i ademas por el artículo 436 del Código de Comercio, modificado por la lei de 12 de Setiembre de 1887, para nombrar en caso necesario inspectores de oficinas fiscales que vijilen las operaciones de los administradores i le den cuenta de la inejecucion o infraccion de los estatutos;

Que por el citado decreto de 13 de Mayo último, el Presidente de la República solo ha conferido al inspector de Bancos la atribucion que le concede el artículo de la lei citada anteriormente, pero con la limitacion que ella misma establece; i

Con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal i visto tambien lo dispuesto en el artículo 13 de la lei 1,054, de 3 de Julio de 1898,

Decreto:

1.º Las disposiciones de los números 1.º, 3.º i 4.º del artículo 5.º del decreto número 1,312, de 13 de Mayo de 1912, se entenderá que rijen tan solo en los casos en que el Presidente de la República decreta la inspeccion especial de alguna institucion bancaria, conforme a lo dispuesto por los artículos 436 del Código de Comercio i artículo 13 de la lei de 23 de Julio de 1860.

2.º Modifícanse los números 2 i 5 del citado artículo en la siguiente forma:

«Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.º i 3.º de la lei núm. 2,621, de 24 de Enero de 1912, en lo referente a la comprobacion de la exactitud de la contabilidad i de

los balances de los Bancos, el inspector de Bancos examinará los libros jenerales de contabilidad, i en cuanto a comprobar la exactitud de los depósitos sobre que recae el impuesto establecido por esa lei, examinará esos mismos libros.

«El inspector, en caso necesario i con acuerdo espreso del Ministerio de Hacienda, podrá tambien examinar los documentos que justifiquen la exactitud de los asientos de los libros de contabilidad que sea necesario verificar i los comprobantes que justifiquen los depósitos sobre que recae el impuesto.»

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

BARROS LUCO.

Samuel Claro Lastarria.